



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

RELATORIA

Henry Moreno Macias

Relator

# BOLETIN 09

# 2017





**Sala de Gobierno 2017 2018**

**Presidente**

**Dr. Julián Alberto Villegas Perea**

**Vicepresidente**

**Dr. Roberto Felipe Muñoz Ortiz**

**SALA CIVIL**

**Presidente**

**Dr. Jorge E. Jaramillo Villarreal**

**Vicepresidente**

**Dr. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes**

**SALA DE FAMILIA**

**Presidente**

**Dr. Juan Carlos Ángel Barajas**

**Vicepresidente**

**Dr. Carlos Hernando Sanmiguel Cubillos**

**SALA LABORAL**

**Presidente**

**Dr. Ariel Mora Ortiz**

**Vicepresidente**

**Dra. Elsy Alcira Segura Díaz**

**SALA PENAL**

**Presidente**

**Dr. Orlando de Jesús Pérez Bedoya**

**Vicepresidente**

**Dr. Carlos Antonio Barreto Pérez**

**Magistrados que integran la Corporación.**

**SALA CIVIL**

Carlos Alberto Romero Sanchez.      Flavio Eduardo Córdoba Fuertes  
Ana Luz Escobar Lozano                  Jorge E. Jaramillo Villarreal  
César Evaristo León Vergara              Homero Mora Insuasty  
Hernando Rodríguez Mesa                José David Corredor Espitia  
Julián Alberto Villegas Perea  
Secretaria: María Eugenia García Contreras

**RESTITUCION DE TIERRAS.**

Carlos Alberto Trochez Rosales.      Gloria del Socorro Victoria Giraldo  
Diego Flórez Buitrago  
Secretaria: Gloria Lucía Zapata Londoño

**SALA DE FAMILIA**

Franklin Torres Cabrera                  Carlos Hernando Sanmiguel Cubillos  
Gloria Montoya Echeverry                Juan Carlos Ángel Barajas.  
Secretario: Katherine Gómez

**SALA LABORAL**

Antonio José Valencia Manzano              Carlos Alberto Carreño Raga  
Aura Esther Lamo Gómez                    Luis Gabriel Moreno Lovera  
Jorge Eduardo Ramírez Amaya                Carlos Alberto Oliver Gale  
Germán Varela Collazos                    Ariel Mora Ortíz  
Hugo Javier Salcedo Oviedo                Leomara del Carmen Gallo Mendoza  
Elcy Jimena Valencia Castrillón              Elsy Alcira Segura Díaz  
Secretario: Jesús Antonio Balanta

**SALA PENAL.**

Víctor Manuel Chaparro Borda              Orlando de Jesús Pérez Bedoya  
Orlando Echeverry Salazar                  María Consuelo Córdoba Muñoz  
Socorro Mora Insuasty                    Leoxmar Benjamín Muñoz Alvear  
Roberto Felipe Muñoz Ortíz                Juan Manuel Tello Sánchez  
Carlos Antonio Barreto Pérez

Secretario: María Cristina Paz

Henry Moreno Macías  
Relator

COLABORADORES

Juan José Andrade Arce

Ana María Mafla

María Angélica García Gereda

José Enrique Molineros

Diego Fernando Moreno Borrero

Universidad Javeriana Cali

Universidad Javeriana Cali

Universidad Javeriana Cali

Universidad Santiago de Cali

Universidad Libre de Cali

## SALA CIVIL.

### **CONTRATO DE EDUCACIÓN. Falta de legitimación por pasiva.**

La demandante celebró un contrato de prestación de servicio de educación con la demandada FUNDAUTONOMA, mas no con la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE OCCIDENTE, pues en momento alguno se adujo que esta última institución universitaria, haya celebrado el contrato de educación objeto de la presente acción o se hubiese comprometido a cumplir obligación alguna.

Rad. 009 2011 00367 01 (01 09 2017) Acta 079.

Dr. César Evaristo León Vergara.

---

### **DESISTIMIENTO TACITO. Tiempo que debe estar un proceso inactivo. Ejecutivo singular.**

En este caso, en providencia del 20 de octubre de 2010, el Juzgado ordenó seguir adelante la ejecución y la última actuación registrada en el proceso data del 11 de mayo de 2015, luego si el querer del a quo era decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, debió hacerlo después del 12 de mayo de 2017, y como quiera que el auto de terminación por desistimiento tácito se notificó con anterioridad (30 de agosto de 2016) el auto debe revocarse.

En definitiva, no comparte esta instancia los motivos expuestos por el *a quo* para tener desistida tácitamente la demanda, en vista de que las actuaciones surtidas al interior del proceso no hubo una inactividad superior a los dos (2) años que exige el artículo 317 del Código General del Proceso.

Rad. 004 2009 00054 01 (19 09 2017)

Dr. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes.

---

### **DESISTIMIENTO TACITO. Ejecutivo hipotecario. Parte actora no realizó la carga procesal de inscripción de embargo sobre los bienes inmuebles base de la garantía hipotecaria.**

“En efecto, revisado el expediente se percibe que el auto que ordenó el cumplimiento de la carga procesal a la parte demandante, ésta consistió que se aporte la constancia de inscripción de la medida de embargo sobre los bienes inmuebles objeto del litigio, lo cierto es que aportó los certificados sin la inscripción de la medida de embargo, por ende la carga procesal requerida y descrita en la norma procesal nunca se efectuó, por tener un embargo vigente a cargo de la Fiscalía General de la Nación.”

(...)

“De esta manera, corresponde resaltar aquí que el actor conoció la orden y la carga procesal que le incumbía, se le requirió para que la cumpliera, y aun así no logro inscribir la medida de embargo, indispensable dentro de los procesos Ejecutivos Hipotecarios, esta exigencia restrictiva no es del juez, es la ley procesal que le impone y que debía conocerla el litigante para enderezar su accionar y no pretender que se revoque la decisión y que el proceso permaneciera indefinidamente en aquel despacho a la espera, por demás incierta, que se levante el embargo y la extinción de dominio de la Fiscalía.”

Rad. 003 2012 00215 01 (08 09 2017)  
Dr. Hernando Rodríguez Mesa

---

### **EJECUTIO HIPOTECARIO. Liquidación del crédito. Competencia de los Juzgados de Ejecución de Sentencias.**

“De la recta inteligencia de los anteriores actos administrativos, se desprende claramente, que no le asiste razón al apelante cuando pretende que sea revocado el auto recurrido y en su lugar se mande el expediente al Juzgado de origen para que se modifique la liquidación del crédito contrariando los parámetros de competencia de los procesos que tienen auto y/o sentencia que ordena seguir adelante con la Ejecución.

Puestas de este modo las cosas, la Sala Unitaria de Decisión Civil concluye, que los argumentos traídos a colación en segunda instancia por parte de la apoderada judicial de los demandados, no son de recibo por cuanto no se ajustan a lo ordenado por los acuerdos administrativos anteriormente descritos, en ese sentido el auto que aceptó la objeción y modifica oficiosamente la liquidación del crédito de conformidad al artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se encuentra ajustado a derecho.”

Acuerdo PSAA13-9984 del 05 09 2013 art. 8º. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 10 2015.
---

Rad. 008 2006 00192 05 (30 08 2017)  
Dr. Hernando Rodríguez Mesa

---

### **EJECUTIVO HIPOTARIO. Reexpedición de títulos valores**

#### **Extracto:**

“Con base en lo transcrito, claro resulta que la sentencia no es de las llamadas de condena. En efecto , aquella decisión judicial se obtuvo dentro de un proceso cuyas pretensiones eran declarativas, se pretendió y por supuesto se logró, una decisión de parte del aparato judicial consistente en la aceptación del extravío de un título valor y la declaración que las prestaciones derivadas de ese título de ahora en adelante, estaban inmersas en la sentencia. Luego entonces, claro es que en dicha sentencia no se condenó al demandado a dar, hacer o no hacer una prestación.

Y si la sentencia no es una sentencia de condena, por supuesto que no hubo prestación que habría de cumplir el demandado, de allí que no pueda ser objeto de ejecución y no se comparta lo que el actor nos dice acerca de que la sentencia es un título ejecutivo porque *“se profirió para reemplazar los cuatro títulos valores, PAGARÉS, extraviados al demandante”*.

Bajo dicha consideración, y a fin de responder nuestro segundo problema, era lógico que las excepciones que podían proponerse por el ejecutado, eran aquellas que iban encaminadas a combatir esas prestaciones del título valor que se hallaban inmersas en la sentencia, su ataque que constituiría verdaderas excepciones, debían enrostrar las prestaciones del título valor cancelado.

El demandado entonces, como los derechos derivados de los pagarés extraviados estaban implícitos en la sentencia, claro que podía ejercer su derecho de defensa, no obstante su ataque que constituiría verdaderas excepciones, debía haberse hecho enrostrando requisitos de existencia y/o validez de esas prestaciones, inmiscuidas ahora en la sentencia.

Siendo que la sentencia no era una de condena, cualquier ataque acerca de vicisitudes y/o irregularidades que ocurrieron o pudieron ocurrir dentro del proceso verbal donde aquella de emitió, concretamente el acaecimiento de nulidades por indebida notificación, debió hacerse o bien al interior del proceso de reposición y cancelación del título valor o bien como fundamento del recurso de apelación y/o como causal de revisión, de aquella sentencia.

Ataque en ese sentido, esbozado dentro del proceso ejecutivo donde la sentencia es el sustituto de los pagarés extraviados y cancelados, no es de recibo; ello implicaría que un juez, en éste caso el que adelanta el proceso ejecutivo, revise sin estar facultado para ello, el proceso donde se dictó aquella; sería pretender que éste nuevo juez adquiera competencia para conocer de lo que es propio el recurso extraordinario de revisión, asunto que no lo permiten las normas procesales al respecto.

Permitir que el juez del proceso ejecutivo que con base en la sentencia emitida dentro del proceso de cancelación y reposición de título valor, adelanta, revise la sentencia y si es el caso la anule, sería desconocer la cosa juzgada que encarna dicho proveído dictado al interior de dicho proceso.

Acerca de la cosa juzgada y su relación con el recurso extraordinario de revisión la Corte Suprema de Justicia en reciente fallo anotó:

*“1. El recurso de revisión es un medio de impugnación extraordinario que tiene por finalidad corregir los errores evidentes y trascendentales en que haya incurrido una sentencia ejecutoriada. Es una excepción al principio de inmutabilidad de las sentencias en cuanto otorga primacía a la protección de la buena fe (causales 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª), el derecho de defensa (causales 7ª y 8ª) y la cosa juzgada anterior (causal 9ª).*

*Mas, el recurso que se analiza, precisamente por ser excepcional, requiere la delimitación precisa de su ejercicio, pues de otro modo se desfiguraría su naturaleza extraordinaria y la seguridad jurídica de los fallos legalmente en firme sufriría un grave menoscabo.*

*Nueve casos en los que es posible fundamentar la revisión de una sentencia....”.*

La sentencia, al no ser el título ejecutivo, no se puede decir que el mismo es una prueba ilegal o ilícita que amerite la declaratoria de nulidad con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política.

De esa manera resolvemos todos nuestros problemas jurídicos y en ese orden de ideas concluimos lo siguiente:

1.- El título ejecutivo presentado como base de la presente ejecución lo es la sentencia, bajo la consideración que es el **documento**, contentivo de **“las prestaciones derivadas de los títulos”** que se ordenó cancelar; dicho de otro modo, el título ejecutivo lo es la sentencia pero como sustituto de los títulos valores extraviados y cancelados.

2.- El demandado en éste proceso podía excepcionar atacando las prestaciones derivadas de los títulos valores que están en la **sentencia**; pues no siendo la sentencia una de condena las vicisitudes y/o irregularidades que ocurrieron o pudieron ocurrir dentro del proceso verbal donde aquella se emitió, concretamente el acaecimiento de nulidades por indebida notificación, debió hacerse o bien al interior del proceso de reposición y cancelación del título valor o bien como fundamento del recurso de apelación y/o como causal de revisión, de aquella sentencia”

Rad. 001 2013 00206 01 (20 09 2017)

. Dr. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes.

---

### **EJECUTIVO SINGULAR. Liquidación del crédito. Imputación del pago preferente a intereses.**

“...al observarse la liquidación efectuada por el Banco Davivienda, se tiene que sólo se aplica el abono a capital recibido por el FNG el 28 de febrero de 2014, pero no da aplicación a los dineros recibidos por el juzgado en los meses de abril y mayo de 2016, por lo que era necesario que el A quo al realizar la revisión respectiva de la liquidación procediera a su modificación, pues no puede desconocerse tales pagos, pero ocurre, que al revisar la efectuada por el juzgado, este aplica tales abonos a la suma del capital e intereses, desconociendo lo previsto en el Art. 1653 del C.C., pues al no existir manifestación expresa del ejecutante, aquellos deben ser aplicados primero a los intereses y finalmente si queda, se aplicará al capital, asistiéndole razón a la recurrente en este aspecto.”

Rad. 014 2013 00226 01 (05 09 2017)

Dr José David Corredor Espitia.

---

**NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA. Requisitos del contrato de promesa de compraventa. Restituciones mutuas.**

“...es evidente que las promesas de compraventa arrimadas al plenario contienen un plazo que no se concretó en una fecha y hora determinadas en las que se debía celebrar el contrato prometido, pues ese plazo quedó, por disposición de las partes, sometido a un acontecimiento que podía suceder o no, consistente en “la cancelación del citado gravamen hipotecario que grava el inmueble, o antes por mutuo acuerdo entre las partes”, y para lo cual no se fijó plazo alguno, tratándose entonces de una condición indeterminada, en la medida que al momento de la estipulación no se podía saber en qué tiempo esto tendría lugar (tengamos en cuenta que se trataba de una hipoteca abierta de primer grado que garantizaba obligaciones presentes y futuras), desconociendo así la certidumbre que debe reinar en esta materia pues, se reitera, al momento del contrato preparatorio no podía saberse si inexorablemente la cancelación de ese gravamen habría de suceder o no, tampoco se dejó dicho en el contrato quién debía hacerla, bajo qué circunstancias y, mucho menos, se repite, cuándo tendría lugar.”

Rad. 005 2005 00368 01 822 09 2017) acta 092. Dr. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes.

---

**OPOSICION AL SECUESTRO. Acción ejecutiva mixta.**

“Conforme lo anterior, con meridiana claridad se arriba a la conclusión en cuanto a que quien se opone al secuestro no detenta la calidad de tercer, pues al haber suscrito un contrato de promesa de compraventa, pese a que ello no fue registrado en la tradición del inmueble, adquirió sin lugar a dudas derechos y obligaciones por acto entre vivos, detentando por virtud de esos derechos la calidad de causahabiente, hecho que le aparte de su condición de simple poseedor, y por ende lo inhabilita para ejercitar oposición al secuestro, por mandato expreso del artículo 309 del C.G.P.

Y es que en sin lugar a dudas, las pruebas remiten al inequívoco argumento acerca de que el opositor deriva sus prerrogativas de la señora XXXXX, y esta a su vez de los ejecutados en la acción mixta, por modo que lo que opero corresponde a un acto entre vivos, a través del cual se cedieron o subrogaron derechos y obligaciones sobre el bien, por virtud de la autonomía privada contenida en el contrato de promesa de compraventa, produciéndose el desplazamiento pleno de las cargas y acciones personales de esos derechos, por lo que el opositor no es la persona legitimada para presentar esa oposición, pues sin duda ahora hace las veces de la parte ejecutada. Entonces la prenotada falencia resulta suficiente para rechazar la oposición presentada.”

Rad. 002 2007 00074 01 (14 08 2017)

Dr. César Evaristo León Vergara

---

**PERTENENCIA. Prescripción adquisitiva extraordinaria. Proceso de sucesión.**

Aunque la demandante haya realizado actuaciones posesorias en pro de visibilizar el ánimo de dueña en el predio donde habita, dicha posesión tuvo al menos una grieta profunda, la cual se circunscribe en el ámbito de la sucesión, dado que si ella aspiraba a que esta jurisdicción le declarara la pertenencia de uno de los bienes dejados por su compañero, no le era compatible jurídicamente representar y aceptar la herencia a favor de su hija, pues con dicho acto procesal la actora reconoció en cabeza de su hija dominio ajeno sobre el bien a usucapir, llevando con ello al traste con uno de los requisitos axiológicos de la posesión, esto es, el “*animus*”

Rad. 005 2013 00078 01 (03 08 2017) acta 973.

Dr Julián Alberto Villegas Perea.

---

**PRESCRIPCION DE LA ACCION DIRECTA. Contrato de seguro. Configuración del siniestro en el seguro de responsabilidad civil. Accidente de tránsito.**

Cuando la demanda de responsabilidad se interpone por la víctima directamente contra la aseguradora, para efectos de analizar el tema de la prescripción, se debe tener en cuenta, además del art. 1081 del Código de Comercio, el art. 1131 ibídem, lo que quiere decir, que para la víctima, el término prescriptivo empieza a correr a partir de la ocurrencia del

siniestro, y únicamente le es aplicable la prescripción extraordinaria de 5 años que establece el art. 1081 del C. del Co.

Rad. 002 2004 00323 02 (05 09 2017) acta 081.

Dr. César Evaristo León Vergara

---

### **RECURSO DE SUPLICA**

“...no hay duda que la providencia del Magistrado Ponente fue acertada y deberá mantenerse incólume, pues ante la extemporaneidad de la solicitud, la misma deberá ser rechazada de plano, ahora bien, no le corresponde a las partes en el proceso determinar las pruebas que deben ser decretadas de oficio, pues se itera, la atribución para decretar o no una prueba de oficio le permite al juzgador bajo su discrecionalidad edificada sobre su bien juicio y conclusión razonable, hacer el análisis respectivo y adoptar la decisión que estime pertinente de decretar o no la prueba de oficio, ya que le basta decretarlas sin recurso alguno (C.P.G, art.169, inc.2º) o simplemente abstenerse de hacerlo ya que solo depende de su iniciativa.”

Rad. 010 2015 0004901 (07 04 2017) Acta 032.

Dr. César Evaristo León Vergara.

---

### **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL. Pérdida de equipos de radiología y tomología.**

#### **Extracto:**

“La sociedad RADOMAX LTDA, por medio de apoderado judicial, formula demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, en contra de las sociedades GLODEX S.A., AGENCIA DE ADUANAS ROLDAN S.A., SERVICOMEX LOGISTICA S.A.S., pretendiendo que, previo trámite del proceso declarativo, se declare que las demandadas son responsables solidariamente de los perjuicios ocasionados por la pérdida total de los equipos de radiología y tomología adquiridos por la sociedad demandante.”

(...)

“Bien puede reiterarse que la responsabilidad en el contrato de transporte internacional se limita a la entrega de la mercancía transportada en las Bodegas ubicadas en la Zona Franca, razón por la cual Glodex S.A no está llamada a resarcir perjuicio alguno, a sabiendas de que cumplió con la tarea encomendada, que no se obligó solidariamente y que no tuvo inherencia con la anegación, que fue posterior al lapso en que la carga estuvo bajo su cuidado.

De otro lado, la Agencia de Aduanas Roldán S.A.S., en ningún momento tuvo el deber de custodia de la mercancía, es más, por expresa prohibición legal, no puede ser depositaria de cargas sujetas a nacionalización, tampoco, como ya se dijo atrás, se comprometió a resistir el deterioro o destrucción de los equipos, lo cual se hace más que evidente en la cotización de servicios entregada al intermediario de Radomax Ltda. Donde manifiesta que la carga viaja por cuenta y riesgo de cliente, lo que significa que dentro de todo el trámite de importancia y nacionalización, su responsabilidad solo involucra el reconocimiento de las mercancías ante la autoridad aduanera, para lo cual verifica las características físicas de la carga, el peso, los permisos que requiere, etc., pero dentro de sus obligaciones no se impone la de custodia de la carga mientras culmina el proceso de nacionalización.

Entonces, como quiera que no hay prueba alguna de que Agencia de Aduanas Roldán S.A.S., haya ofertado a Radomax Ltda. o que se haya comprometido contractualmente a ser responsable por el estado de la mercancía durante el depósito, así como tampoco existe disposición legal que así lo determine, no hay asidero jurídico en las afirmaciones que hace el apelante de cara a la responsabilidad de esta sociedad.

En ese orden de ideas, no puede medrar la revocatoria de la sentencia de primer grado a la luz del primer reparo, pues, como se vio, no cuentan con fundamentación jurídica o probatoria.

Bastarían estos argumentos para no abordar el reparo que versa sobre el eximente de responsabilidad de fuerza mayor, como quiera que la sociedad a quien debiera endilgársele

la responsabilidad del insuceso y sobre la que cabría el examen de exoneración, no hace parte de la *Litis*, pues como se vio, la sociedad depositaria de la mercancía es Servicomex S.A. y no fue demandada en este proceso, y las que sí fueron demandadas no están llamadas a responder por el daño sufrido por RAdomax Ltda, por lo que se torna propedéutico esclarecer si el hecho dañoso obedeció a un suceso irresistible e imprevisible para aquel que ostentara la guardia de la carga.

Entonces, sólo a la luz de la precisión anterior, se resolverá el segundo problema jurídico.

Para que pueda decirse que la anegación de las bodegas de la Zona Franca fue un hecho de fuerza mayor, es suficiente con decir que no existió la manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque de entrada, éste se presentó de súbito y en forma intempestiva y, si bien para esa anualidad fueron frecuentes las abundantes lluvias, y dentro del territorio nacional se vieron inundaciones, eso no daba para tener por probable la avenida del río sobre el específico lugar de reposo de las mercancías, ora porque está el río contenido por un dique, por la distancia entre la fracturación del mismo y la ubicación de la Zona Franca, etc.

Además, no pudo haberse anticipado qué bodegas serían afectadas, pues como se ve a folio 298 si bien es cierto que en la Zona Franca hubo una inundación en el 2010 (anterior a la aquí puesta en conocimiento), está afectó otra sección a la denunciada por Radomax Ltda

Lo anterior respecto de la imprevisibilidad del hecho, ahora, sobre su irresistibilidad entendida como que sea inevitable o ineludible, al punto de quien lo padece, por tanto, queda sometido irremediamente a sus efectos y doblegado ante su intensa fuerza, debe decirse que como lo manifiesta el peritaje obrante en el expediente *“los riesgos asociados con los diques no son constantes, de hecho son dinámicos y tienden a incrementarse si cambian las condiciones del entorno...”*; así entonces, puede llegarse a la conclusión que a pesar de que se tomen medidas preventivas hay hechos de la naturaleza que sobre pasan los medios del hombre, muestra es que tras la inundación del 2010 se había iniciado la construcción de un dique perimetral a la Zona Franca, pero el desbordamiento del agua se dio en un lugar diferente y éste no logró contener el agua.

Los medios de comunicación pueden dar signos de alarma, así como lo expresa el apelante, sin que obste si proviene del mandatario de la República, eso no se traduce en la certeza de ocurrencia de un insuceso como el aquí revisado; frente a condiciones climáticas estacionales como el *“fenómeno de la niña”* pueden tomarse medidas de prevención pero la impredecibilidad de la naturaleza demostrará que no siempre podrán anticiparse y mitigarse los efectos de su manifestación.”

Rad.016 2013 00214 01 (03 08 2017) acta 973. M.P. Dr. Julián Alberto Villegas Perea

---

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. Accidente de tránsito. Daño moral y daño a la vida en relación. Contrato de seguro. Concurrencia de culpas.**

“En el caso, la Sala observa que en el contrato de seguro de responsabilidad civil por el cual se demanda a la aseguradora no fueron incluidos como riesgos amparados el daño moral y el daño a la vida en relación, ...el daño moral fue excluido expresamente, es decir que no es posible afirmar que haya sido voluntad de las partes incluir los riesgos demandados dentro de la cobertura del seguro, debe advertirse que el daño moral y el daño a la vida en relación no son riesgos que se entiendan pactados de forma genérica en el seguro de responsabilidad, para ello es necesario pacto expreso, así mismo, se advierte que los amparos básicos y las exclusiones de seguro se encuentran en la primera página de las condiciones generales de la póliza en caracteres destacados tal como lo prevé literal c) del numeral 2º (Requisitos de la póliza) del Decreto 663 de 1993, por lo que no se ve que la aseguradora esté incumpliendo el contrato de seguro como lo afirma la parte demandante, en esa medida es claro la prosperidad de las excepciones de fondo propuestas por la aseguradora, relativas a la exclusión de los daños morales y a la vida en relación de los riesgos cubiertos.”

**Salvamento Parcial de Voto: pago de perjuicios por daño a la vida en relación.**

“...fallecida la víctima al día siguiente del accidente no aparece configurado este perjuicio para el actor porque la afectación por la privación de la compañía de aquél no deriva de la

imposibilidad de la victima de realizar actividades cotidianas de las que antes disfrutaban por lesiones físicas, corporales o psíquicas causadas por accidente, sino de su pérdida.”

Rad. 003 2016 00008 01 (21 09 2017)

Dr. Jorge Jaramillo Villarreal.

Salvamento Parcial de Voto: Dra. Ana Luz Escobar Lozano.

---

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. Contrato de prestación de servicio de seguridad. Negación de prueba. Hurto en conjunto residencial. Oportunidades probatorias. Exhibición.**

“Visto el asunto puesto a consideración, no se ve acertado que el A quo haya negado la solicitud de librar oficio a la Ciudadela El Seminario Sector B para que remita los documentos pedidos como prueba, considerando que no cumplió con el uso del derecho de petición dispuesto en el art. 173 del C.G.P.

Del trámite se aprehende que tales documentos fueron solicitados por la parte demandante a través de petición y que la copropiedad no lo atendió, de ahí que resulte paradójico que la propiedad horizontal se duela del decreto de prueba aduciendo que el juez debe abstenerse de decretar aquellas pruebas que la parte pudo conseguir haciendo uso del derecho de petición, siendo que la administración de dicha copropiedad no atendió a la solicitud que hizo M I L para tal fin, amen que no se trata de documentos que posean autoridades o terceros ajenos a las partes sino de aquellos que tiene su contraparte, mismo que bien pudieron solicitarse con efectos de exhibición (art. 265 y ss. C.G.P), situación no es óbice para que se ordene sean aportados en copias por la parte demandada (art. 165 ibidem).”

Rad. 004 2016 00089 01 (12 10 2017)

Dr. Jorge Jaramillo Villarreal.

---

**RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA. Contrato de prestación de servicios médicos. Cirugía de histerectomía abdominal total.**

“Así entonces, en estas circunstancias particulares, es dable concluir que la fistula vesicovaginal padecida por la demandante M del P H M, aunque poco frecuente, es un riesgo inherente a la histerectomía abdominal total que el Dr. U G practico y cuya materialización no dependía de su pericia, puesto que este tipo de lesión puede suceder a causa de diversos factores, es decir que no se trata de un daño “inexplicable” o “de bulito” en función de la histerectomía, ni se puede afirmar que fue un “pinchazo” imprudente lo que causo la fistula como lo expresa la parte demandante en sus alegatos, la fistula vesicovaginal es un riesgo propio de las histerectomías (aunque poco frecuente), que no puede imputarse subjetivamente en el grado de culpa al médico, para deducir la responsabilidad deprecada.

Queda por analizar el reparo concreto relativo a la falta de consentimiento informado para la cirugía, para lo cual la sala observa que no fue título de imputación de responsabilidad médica a los demandados, pues en ninguna parte de la demanda se acusó que estos omitieron informar a la paciente XXXXXX los riesgos propios de la cirugía de histerectomía, únicamente cuando la señora XXXXX fue interrogada dentro del proceso en la audiencia del art 373 del C.G.P., es que acuso que no fue informada de la posibilidad de sufrir una fistula vesicovaginal, en la cirugía de histerectomía abdominal total que se le practico.”

Rad.006 2012 00375 01 (04 09 2017)

Dr. Jorge Jaramillo Villarreal.

---

**RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA**

**Bebé recién nacida se le diagnostica hipoxia prenatal y como consecuencia parálisis cerebral. Dictamen pericial.**

“En el caso que se estudia, para establecer cuál fue la causa determinante de que la niña al momento del parto presentara Hipoxia prenatal y posterior parálisis cerebral, se requería un análisis técnico, propio del campo de la medicina, el cual no puede abordar el juez sin el

auxilio o cooperación de peritos técnicos, pues éste no puede invadir una ciencia ajena a su labor, sin caer en el campo de las especulaciones y lo subjetivo.

Sin embargo, esa carga, indispensable de cumplir por el demandante, no se satisfizo dentro del presente proceso pues aunque solicitó en la demanda la práctica de dicha prueba y el juez la decretó, lo cierto es que no se recaudó, estando la parte actora en la obligación de desplegar todos los actos necesarios para la práctica de la misma, sin que así lo hiciera.”  
Rad. 008 2014 00254 01 (21 09 2017) Acta 088.

Dr. César Evaristo León Vergara

---

## SALA DE FAMILIA

### **ADMISION DE DEMANDA. Proceso de nulidad y/o rescisión de la partición por lesión enorme en liquidación de la sociedad patrimonial y sucesión por causa de muerte.**

“La jueza de primera instancia consideró que si bien se presentó escrito subsanando la demanda, no sucedió lo mismo con el poder, pues *“los poderes se subsanan con un nuevo poder”*, en el que se determine plenamente tanto las partes como el asunto, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.”

(...)

“...en su discernimiento no advirtió la falladora, que es posible la admisión de la demanda respecto a uno o varios de los litisconsortes y su rechazo frente a quienes se observe yerro o yerros no subsanados, más aún cuando si bien el libelo introductor es el mismo para los litisconsortes, en este caso, la deficiencia que se le atribuye a una de las demandantes no tiene la entidad de afectar las formalidades que toda demanda debe reunir según los requisitos de ley, para su admisión.”

Rad. 000 2017 00186 00 (26 09 2017)

Dr. Franklin Torres Cabrera.

---

### **ADMISION DE DEMANDA. Sucesión intestada. Acreditación de los bienes del causante y ausencia de registro civil como prueba de parentesco.**

Es la diligencia de bienes y deudas el escenario diseñado por el Legislador para que se susciten las discusiones frente a la existencia del patrimonio, el carácter de los bienes, sean estos sociales o propios, las inclusiones o exclusiones de activos o pasivos en los que el rol del sentenciador se enerva sustancialmente y no de manera ex ante pues su labor se circunscribe a evaluar el cumplimiento de las exigencias de índole formal, más no a calificar el mérito del proceso.

Frente a la ausencia del registro civil de nacimiento a pesar de que efectivamente las normas procesales establecen que se debe acompañar como anexo la prueba de parentesco de los asignatarios cuando en la demanda se refiera a su existencia y pese a que no se acompañó en copia auténtica, este no comporta un requerimiento forzoso como para tener como repercusión procesal el rechazo de la demanda, pues en contexto con el restante andamiaje legal, tiene como fin que los herederos conocidos sean notificados de la apertura del proceso, más la implicación de no hacerlo en los preludios del trámite no implica una omisión de tamaño significación.

Rad. 002 2017 00140 01 (24 08 2017)

Dra. Gloria Montoya Echeverry

---

### **MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. Facultades del Ministerio Público. Proceso de privación de patria potestad.**

Aunque el Ministerio Público no detenta la calidad de parte en cuanto titular de derechos controvertidos, se tiene la calidad de sujeto especial y por ello puede intervenir en la relación jurídico – procesal solicitando medidas cautelares.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional de manera reiterada ha indicado que el funcionario judicial en las decisiones que adopte tendrá en cuenta como principio rector el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, norma procedimental que exigía el análisis de las condiciones fácticas descritas en la demanda y las repercusiones de la decisión que se adopte frente al patrimonio de los herederos.

Rad.008 2017 00054 01 (23 08 2017)

Dr. Franklin Torres Cabrera.

---

**DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL. Solicitud de declaratoria de nulidad. Apoderado del demandante tiene vigente una sanción disciplinaria de suspensión del ejercicio de la profesión.**

La discusión gira en torno a la representación judicial del extremo accionante, de tal suerte que el sujeto llamado alegarla, en los términos del inciso 3º del artículo 135 del Código General del Proceso, sería el demandante que confirió poder al abogado sancionado y que, por lo tanto, fue quien pudo sufrir la afectación de sus garantías procesales.

Rad.011 2016 00486 99 (29 09 2017)

Dr. Juan Carlos Ángel Barajas.

---

**NULIDAD. Proceso verbal sumario. Ejercicio de la patria potestad.**

Las razones dadas por el Juez de Instancia para no proferir sentencia en la misma audiencia pública se centraron en que éste asumió que se hallaba frente a un proceso verbal, cuando en realidad se trataba de un proceso verbal sumario, en el que deberán evacuarse todas las fases procesales en una sola audiencia.

Rad. 009 2017 00073 01 (15 08 2017)

Dr. Juan Carlos Ángel Barajas.

---

**PETICION. Prueba documental. Solicitud a Comisaria de copia relacionada con otorgamiento provisional de custodia y cuidado de menor. Art. 327 num.4º. del C.G.P.**

El supuesto que aquí concurre no se enmarca dentro del previsto en la norma bajo la que se ampara la solicitante, en la medida que la prueba documental que ahora requiere la parte actora no se trata de alguna “*que no se pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria*”; así como tampoco encaja en alguna de las causales previstas en el Código Adjetivo para hacer viable el decreto de pruebas ante el *a quem*.

El decreto y práctica de pruebas en el trámite de segunda instancia sólo se halla previsto en puntualísimos eventos, estos son, los que se hallan detallados en el artículo 327 del Código General de Proceso, a excepción de las pruebas oficiosas que el Juzgador pudiere hallar pertinentes.

Rad. 004 2015 00496 00 (14 07 2017)

Dr. Juan Carlos Ángel Barajas.

---

**RECURSO DE REVISION. Causales. Declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial.**

Las declaraciones extrajuicio que pretendía la recurrente, fueran valoradas como pruebas documentales, en realidad no lo son, en tanto ciertamente son testimonios, que si bien los mismos constan en un escrito, también lo es, que tal circunstancia no varía la naturaleza del medio probatorio requerido, es decir, la esencia del documento, pues independientemente que el contenido se encuentra plasmado en un papel, lo cierto es, que de ellos se advierte la declaración de un tercero.

Si bien el impugnante le endilga a su apoderada inactividad y negligencia en el cumplimiento de su enmienda, tal falencia no resulta determinante, para los efectos del recurso de revisión.

Rad. 000 2015 00164 00 (25 07 2017) Acta 091.

Dr. Franklin Torres Cabrera.

---

---

**SUCESION INTESTADA. Solicitud de medidas cautelares.** Declaratoria de nulidad para que se ordene la elaboración y publicación de edicto emplazatorio en el que se convoque a los acreedores de la sociedad conyugal.

Rad. 006 2012 00646 04 (18 07 2017)

Dr. Franklin Torres Cabrera.

---

---

**SUCESION INTESTADA. Unión marital de hecho. Vocación hereditaria de la compañera permanente en la sucesión de su extinto compañero.**

La protección a la familia en materia sucesoral comprende al compañero supérstite, de la misma manera que al cónyuge sobreviviente, y en este caso al estar vacantes los otros órdenes y no haber hermanos del causante, a la compañera permanente le asiste el derecho a heredar al causante, sin perjuicio de sus gananciales.

Rad. 012 2015 00891 00 (28 09 2017)

Dr. Franklin Torres Cabrera.

---

---

## **SALA LABORAL**

**PENSION DE VEJEZ. Transición. Acumulación de tiempos públicos. Semanas cotizadas al ISS. Principios de universalidad e irrenunciabilidad.**

“...la Sala considera que debe otorgarse una pensión de vejez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 sumando tiempos públicos y semanas cotizadas al ISS, con fundamento en los principios de universalidad e irrenunciabilidad que guían el sistema de seguridad social, y que son pautas de interpretación ante los vacíos, las contradicciones y las deficiencias del lenguaje que presenta la legislación.”

“...los principios de universalidad e irrenunciabilidad de la seguridad social, permiten no sólo la ampliación de la afiliación en pensiones, sino la extensión del riesgo cubierto a la población que cumple los requisitos del Acuerdo 049 de 1990 con la acumulación de cotizaciones al ISS, tiempos públicos, tiempos no cotizados o cotizados en cajas de previsión.”

“...de las pruebas obrantes en el expediente se encuentra acreditado que el accionante laboró al servicio de distintas entidades públicas, desde el 21 de agosto de 1961 hasta el 10 de septiembre de 1992, esto es más de 20 años de servicio, lo cual indicaría, en principio, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 260 del CST tendría derecho a una pensión de jubilación a cargo del empleador, prestación que fue asumida por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a partir de enero de 1967, con las excepciones y casos especiales contemplados en la ley y la Jurisprudencia.”

Rad. 004 2011 00130 01 (31 05 2017).

Dr. Antonio José Valencia Manzano.

## SALA PENAL

### ACCIÓN DE REVISIÓN.

#### **Conducta punible: Lesiones personales dolosas.**

“...con apoyo en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, una prueba nueva no es aquella que la parte ha conocido, pero que por razones estratégicas o de cualquier otro tipo no se incorpora al proceso penal, de modo tal que no ostenta esa connotación de nueva, porque lo novedoso es aquello que no se tenía conocimiento que existía o que se sabe que existió pero que no fue posible aducir al juicio; lo que claramente no aconteció en el caso concreto.”

(...)

“...la Sala en el pronunciamiento que fue objeto del recurso horizontal, expuso ampliamente las razones por las cuales estimó que las declaraciones que fueron aducidas en el trámite de la acción extraordinaria carecían de la entidad suficiente para remover el principio de la cosa juzgada, en la medida que no lograban generar la convicción que el condenado fuera inocente del cargo que le fue imputado; frente a lo cual, ningún planteamiento o censura predicó el recurrente con miras a desvirtuar los análisis y conclusiones a que se arribó en el estudio y confrontación de los medios de prueba en los que basó la acción.”

La Sala resolvió no reponer la decisión proferida dentro de la acción de revisión que declaró infundada la causal invocada.

Rad. 000 2016 01227 00 (19 10 2017) Acta 275.

Dra. María Consuelo Córdoba Muñoz

---

### **CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR. Juez sin justificación alguna se apartó de la decisión emitida por esta instancia, persistiendo así la vulneración al debido proceso que le asiste al condenado. Acumulación jurídica de penas.**

#### **Conducta punible: Hurto Calificado y Falsedad Personal.**

“En consecuencia, no encuentra esta instancia las razones por las cuales el Juez de primer orden no acató la decisión emitida por este Cuerpo Colegiado y por el contrario, bajo las mismas irregularidades sustanciales que llevó a esta Sala a declarar la nulidad del auto antes referido.

Se le recuerda al A quo que, es un deber dar cumplimiento a las órdenes adoptadas en virtud de un recurso de alzada ante el inmediato superior jerárquico y más cuando las mismas están evitando que se atente contra los derechos de las personas privadas de la libertad. Ahora, sin justificación alguna se apartó de la decisión emitida por esta instancia, persistiendo así la vulneración al debido proceso que le asiste al señor Q T. Este comportamiento de desatender la decisión, desconoce además lo establecido en el artículo 329 del C.G.P.”

Rad 000 2013 0002801 (05 10 2017) acta 287.

Dr. Orlando Echeverry Salazar.

---

**LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS. Acceso Carnal Abusivo con Menor de 14 Años.**

“Esta Sala comulga con el criterio según el cual la libertad por vencimiento del término de un (1) año de la medida de aseguramiento intramural es, en este estadio procesal – esto es, posterior a la emisión de fallo de primera instancia -, jurídicamente inviable pues la privación de la libertad del aquí condenado está fundada, no en la medida de aseguramiento que le impuso el Juez 28 de Control de Garantías el 19 de enero de 2013 a XXXXX sino en la sentencia proferida por el Juzgado 14 Penal del Circuito de Cali que lo declaró penalmente responsable del delito Actos Sexuales con Menor de 14 años; le impuso pena privativa de la libertad de 9 años de prisión y le negó tanto el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena como el sustituto de la prisión domiciliaria; declaración jurisdiccional de la Juez de Conocimiento que se halla amparada por la doble presunción de acierto y legalidad hasta que se decida el recurso de apelación.

El a quo en el fallo condenatorio valoro la situación del sentenciado y declaro que no tiene derecho al sustituto ni al subrogado; luego, no puede afirmarse la existencia de una omisión sustancial que amerite el pronunciamiento anticipado de la Sala pasando por alto el turno asignado por el Despacho para resolver el recurso de apelación.”

Rad. 193 2013 01762 00 (15 09 2017) Acta 251.

Dr. Víctor Manuel Chaparro Borda.

---

**PRISION DOMICILIARIA. Padre cabeza de familia. La mera dependencia económica no da automáticamente la calidad de cabeza de familia.**

“La mera dependencia económica que tengan los menores respecto del aquí condenado no le da automáticamente a éste la calidad de padre cabeza de familia.

Si bien la finalidad de las normas que regulan la prisión domiciliaria para los condenados que ostentan la calidad de padre cabeza de familia es la protección de los derechos fundamentales de los menores que estos tienen a cargo, no puede desconocerse que el reconocimiento de dicho sustituto se encuentra supeditado a la configuración de tal calidad conforme a lo previsto en la norma antes citada y, como se quedó acreditado, en el presente asunto no se cumplen tales presupuestos.”

Rad.019 2013 04852 01 (17 10 2017) acta 287.

Dr. Víctor Manuel Chaparro Borda

---

**PRISION DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD. Revoca sustituto de prisión domiciliaria. Condición de salud, no fue óbice para que cometiera otra conducta punible.**

“...el a-quo acertó al revocar el beneficio concedido, no sólo por esta objetivamente acreditado el incumplimiento de las obligaciones asumidas al serle reconocida la prisión domiciliaria, aspecto sobre el cual se lo previno en la diligencia de compromiso cuya acta fue suscrita por el sentenciado, sino porque, esencialmente, las razones expuestas y la prueba allegada para sustentar esa postura no persuaden a la Sala para tener justificada la no atención de las obligaciones.

Tal incumplimiento se circunscribe al hecho de no permanecer en el lugar de residencia, actuar que en efecto equivale a inobservar buena conducta, pues lo debido por el sentenciado era atender los deberes que se le impusieron al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria.

De modo que, el incumplimiento del penado frente a la obligación que le asiste de permanecer en el lugar de domicilio, no se advierte como justificada cuando era consciente de las implicaciones que tendría por su acto de desobediencia y máxime cuando se decidió nuevamente a infringir la ley penal, portando un arma de fuego, sin contar con el permiso para ello, de allí que debe CONFIRMARSE la providencia recurrida.”

La Sala confirmó el Auto que revocó el beneficio de reclusión domiciliaria por grave enfermedad.

Rad. 002 2007 00309 01 (29 09 2017) Acta 282.

Dr. Orlando Echeverry Salazar

---

**PRUEBA TESTIMONIAL. Juez decretó en su totalidad pero de manera condicionada y limitada en cantidad, la prueba testimonial solicitada por la defensa bajo el argumento de ser una prueba repetitiva. Actos Sexuales con Menor de 14 Años agravado.**

“Le experiencia o vivencia que cada uno de esos testigos va a declarar en el juicio oral difiere de la de los otros no solo en relación con los sujetos sino también, en las circunstancias modales y temporales respecto del comportamiento del procesado hacia ellos e incluso se conocerá si era cierto o no que cada uno de esos menores de edad fueron también víctimas del aquí acusado como se dice por el defensor, quedó consignado en la denuncia o se manifestó en alguna oportunidad por la persona que en esta actuación figura como ofendida.

La prueba repetitiva según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional es aquella “*encaminada a aclarar un hecho que ya se verificado o que se demostrará con otro medio de prueba*”. (C-867/14).

En el caso de la especie, A...B...no va a testificar nada respecto de la vivencia del hijo menor de Y...A...R...; ésta tampoco depondrá sobre lo observado en relación con las hijas d M...C...J... y así sucesivamente respecto del comportamiento del procesado con cada uno de los hijos de Y...A...S..., L...M...C...E y C...C...J...

De allí que la pertinencia de cada vínculo relacional entre el acusado y cada uno de ellos (menores y progenitores) está fundamentada, en apoyo de la teoría defensiva, de un lado, para hacer menos probable los hechos que E...D...M...presentó en su denuncia, y de otro lado, para refutar o impugnar credibilidad a cada señalamiento que hagan los testigos de cargo, de tal manera que se lleve al convencimiento más allá de toda duda de que los hechos denunciados no son ciertos y que todo obedeció a un sentimiento de animadversión entre denunciante y procesado.”

La Sala revocó la decisión adoptada por el Juzgado y decretó todos los testimonios solicitados por la defensa sin condicionamiento alguno.

Rad. 193 2016 22697 00 (25 09 2017) acta 293.

Dr. Juan Manuel Tello Sánchez.

---

**PRUEBA TESTIMONIAL Y DOCUMENTAL. Juez decidió inadmitir las pruebas solicitadas.**

**Conducta punible: Falsedad en Documento Privado.**

“La prueba documental que se indicó en precedencia, sería entonces el medio probatorio a través del cual, el defensor demostraría un conocimiento claro y preciso del hecho –art. 432 del C.de P.P.- dado que, su teoría del caso estaría orientada o bien, a la atipicidad de la conducta punible, o a la falta de antijuricidad material o a la ausencia de responsabilidad penal de la acusada.”

(...)

En cuanto a la prueba testimonial solicitada por el defensor la Sala consideró que “Esa argumentación es suficiente para demostrar la pertinencia de la prueba porque indudablemente se referirán de manera indirecta a los hechos aquí investigados, para hacer más probable la versión de la procesada, según lo previsto en el aparte final del art.375del C.de P.P.

No se trata de una prueba repetitiva porque cada uno de los testigos, desde su propio conocimiento dará cuenta en el juicio oral, la forma como la acusada en su profesión de

Contadora, elaboraba para cada uno de ellos, la declaración de renta, en apoyo de la versión que pretende defender.”

La Sala revocó el Auto que inadmitió la prueba testimonial y documental solicitada por la defensa y decretó los testimonios así como la prueba documental solicitada.

Rad. 193 2012 14084 (08 09 2017) acta 273.

Dr Juan Manuel Tello Sánchez

---

## **TUTELAS**

**PETICION. Debido. Contra providencia judicial. Vía de hecho. Letra firmada en blanco. Accionante solicita la información al particular, al verse afectado dentro de un proceso ejecutivo que se sigue en su contra, el cual está respaldado por un título valor en donde no se explicó cuál fue la contraprestación que se recibió para su suscripción.**

### **ANTECEDENTES:**

“Manifiesta en síntesis que elevó una petición con fecha del 30 de marzo de 2017 con copia a la Fiscalía General de la Nación, al señor XXXX, propietario de la empresa XXXX, para que se expidiera certificación de forma detallada de los actos administrativos, contables y los demás relacionados con la garantía de una letra en blanco que se firmó con el fin de realizar un contrato laboral con fecha del 25 de agosto de 2006 con término inferior a un año del señor XXXX, garantía de la cual es deudor solidario el señor XXXX; contrato terminado sin ninguna novedad, y por lo cual se realizó una nueva vinculación del señor XXXX con fecha de terminación del 22 de noviembre de 2007 la cual terminó con carta de terminación de contrato No. 16342954 de agosto 24 de 2006 en la cual no se menciona ningún tipo de deuda con la empresa XXXX. Todo esto con el fin de saber el origen del proceso iniciado en el juzgado 32 Civil Municipal y 17 Civil Municipal de Cali el cual se encuentra a la fecha en el juzgado Primero de Ejecución con Sentencia en firme el cual tuvo como base letra de cambio con un valor de \$7.824.876 no especificado de fecha 9 de julio de 2009.

En dicha petición también solicita que se le aclare el porqué se adelantó en su contra un proceso ejecutivo en el juzgado 32 Civil Municipal de Cali, el cual se enteró sólo al revisar el aplicativo de la Rama Judicial con pretensiones que sumaban \$19.303.452 del cual no tuvo notificación por lo que se ocasionó que dicho proceso terminara de manera anormal con perención el día 10 de septiembre de 2010 con lo que se dio inicio a un nuevo proceso ejecutivo en el juzgado 17 Civil Municipal el 12 de agosto de 2011.

Y por último, solicita se le resuelva el interrogante que se le generó al confirmar que no tenía compromisos o créditos con la empresa XXXX aparte de la letra en blanco que se firmó con ocasión de garantizar un contrato laboral el cual había finalizado en el año 2007 y del cual constaban paz y salvos expedidos por la misma empresa, lo cual daba pie a que se le devolviera dicho título valor en blanco pero que no fue devuelto porque la empresa argumentó que el título valor estaba en la oficina principal en Pasto, por eso, reitera la petición para que se le alleguen las explicaciones de la suerte que corrió letra de cambio, copia de la carta de instrucciones elaborada por la empresa XXXX y copia tanto del compromiso del señor XXXX en donde adeudaba a la empresa la suma de \$1.346.408 como del paz y salvo expedido por la empresa el día 2 de enero de 2008.

El día 5 de mayo de 2017, el señor XXXX impetra acción de Tutela toda vez que la petición elevada ante el señor XXXX no fue respondida de fondo.”

(...)

### CASO CONCRETO:

“Empero debe decirse, que el accionante solicita la información al particular, al verse afectado dentro de un proceso ejecutivo que se sigue en su contra, el cual está respaldado por un título valor en donde no se explicó cuál fue la contraprestación que se recibió para su suscripción.

Por ello al revisarse el trámite adelantado dentro del proceso con radicado 76001-40-03-017-2011-00666-00, se tiene que el accionante al contestar el compulsivo mediante apoderado, en todo su escrito relata las circunstancias que dieron origen a la creación del título, oponiéndose incansablemente a la acción cambiaria aduciendo su nacimiento como requisito para la obtención de un contrato de trabajo, a quien le sirvió como fiador, arribando para ello la pruebas pertinentes en demostración a su dicho, alegación que tramitó como excepción de “falta de causa” y “cobro de lo no debido”, siendo resueltas por el A Quo en sentencia del 30 de mayo de 2014 negativamente, a pesar de haber analizado la carta de instrucción para llenar la letra en blanco, en la que claramente se indica que dicho título se llenará “*por pérdida de: cualquier activo, manejo de cartera, manejo de inventarios, manejo de propiedad de planta y equipos, y de cualquier activo que represente un valor monetario, de acuerdo con la clase de contrato que tenga el empleado y del cargo ocupado en XXXX*” afirmando que los demandados eran concedores y consientes de dicho compromiso adquirido como requisito “*exigido por el demandante XXXX para la vinculación del señor XXXX*”, concluyendo entre otras cosas que las pretensiones no se lograron refutar al no existir prueba que indique “*falta de acreditación del negocio jurídico subyacente*”.

Ahora es necesario manifestar en este caso previo a continuar, que conforme lo ha estipulado la Corte Constitucional la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución, es por ello que la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Razonabilidad que se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental, a su vez, se ha planteado que la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: “*i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.*”, siendo claro ello, en este caso particular el derecho fundamental del debido proceso y derecho a la vivienda se encuentran actualmente afectados, por decisión judicial que avala la ejecutabilidad de un título valor, cuando el negocio que da origen al mismo va en contravía de norma imperativa, como son las estipuladas en la legislación laboral, lo que más adelante se explicará, por tanto procede la presente intervención constitucional, pese a que la apoderada del accionante no formuló el recurso de apelación pertinente, puesto que se observa falta de defensa técnica, debido a que aquella solo interviene para descorrer la notificación del auto de mandamiento de pago, y previo a dictarse sentencia solicita se oficie a la demandante y sustituye el poder, reapareciendo solo en febrero de 2017, pidiendo la suspensión del proceso en razón a una investigación penal, notándose claramente el abandono a que ésta sometió a su representado, representación del accionante dentro del proceso ejecutivo que no fue ejercida por el Dr. XXXX, pese a que se le dio poder tres días después a quien recorrió el traslado del mandamiento de pago.

Aclarado lo anterior, revisado el trámite adelantado en el proceso ejecutivo se tiene que las excepciones propuestas por el accionante llámese “falta de causa” y “cobro de lo no

debido”, pese a la falta de técnica, están relacionadas especialmente con “*Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa*”, excepción propia de la acción cambiaria contenida en el numeral 12 del Art.784 del C. Co., argumentaciones que debieron llevar al A Quo a resolver las razones del nacimiento del título y no simplemente los requisitos de formación del mismo, puesto que el título por si sólo cumple los requisitos, para ser claro, expreso y exigible, suscripción que nunca fue negada por el accionante, por el contrario lo alegado iba revestido a que se indagara las razones por las cuales lo suscribió, análisis jurídico que debió ser abordado por el A Quo, más aun cuando se observa que el motivo del origen contraría norma imperativa, conforme pruebas que se aportaron en su defensa, en especial-*carta de instrucción para llenar el título en blanco y confesión de la parte ejecutante-*, puesto que lo que se cobra son faltantes de mercancías en el puesto de trabajo del señor XXXX en su cargo de Asistente Administrativo, falta de análisis probatorio y aplicación normativa, que llevan a indicar la configuración de una vía de hecho por defecto sustancial y factico.

Lo anterior, pues al analizarse integralmente el presente caso, se encuentra que al accionado no solo se le vulneró el derecho fundamental de petición al no darle una respuesta de fondo sobre el origen o la contraprestación por la cual se suscribió el título valor en mención, sino también el debido proceso durante todas las actuaciones procesales, ya que desde un principio era necesario que el funcionario, como corresponde, verificara el origen del título valor, es decir, que si bien el título valor cumplía con los requisitos de contener una obligación clara, expresa y exigible, su nacimiento se dio en torno a una ilegalidad establecida en el Código Sustantivo del Trabajo, a la luz de lo indicado en el Art. 28 de dicha legislación; en la que claramente se indica que el trabajador no participa en los riesgos ni pérdidas que sufre el empleador, lo que debe ser entendido tal como lo expresó el Ministerio del Trabajo en su concepto No. ID 10647 del 16 de junio de 2014 que “...*el empleador no puede exigir al trabajador el pago o la reparación de cualquier pérdida ocasionada o no por éste, ya que esta prohibición se encuentra contemplada de forma taxativa en el Código Sustantivo del Trabajo, sin embargo el empleador, haciendo uso de sus facultades subordinantes y disciplinarias si puede exigir del trabajador el cumplimiento de sus obligaciones y/o prohibiciones, pudiendo aplicar el proceso interno disciplinario respectivo y hasta la terminación del contrato de trabajo por justa causa comprobada cuando considere que existió una falta grave por parte del trabajador, conforme a lo establecido por los numerales 4 y 6 del literal A) del artículo 62 del C.S.T.*”

Siendo así, demostrado el nacimiento del título, claramente conforme lo indica el art.899 del C. Co., en su numeral primero, así como lo textualizado en el Art. 1742 del C.C., la juez debió analizar la posible nulidad del negocio subyacente que hace ineficaz el cobro del título, puesto que el derecho cambiario no niega que los títulos valores tengan una causa, pero en muchos eventos debe verificarse la forma en que esa causa sigue influyendo en la vida del título, pues de claro es que las razones de constitución pueden devenir por actos prohibidos por ley que llevan a una ilicitud, que no puede ser convalidada por la justicia.

En este caso, se da la presencia del defecto sustantivo, el cual, si bien las autoridades judiciales son autónomas e independientes para interpretar y aplicar las normas y que sus únicos límites están dados por el orden jurídico vigente y los “*valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho*”, también lo es, que esa autonomía se expresa en la posibilidad que tienen de elegir, interpretar y aplicar aquellas normas que se adecuen al caso concreto, pero cuando “*en una decisión judicial se aplica una norma jurídica de manera manifiestamente errada o se deja de aplicar una norma aplicable, sacando del marco de juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable tal decisión judicial, ésta deja de ser una vía de derecho para convertirse en una vía de hecho, razón por la cual la misma deberá dejarse sin efectos jurídicos, para lo cual la acción de tutela el mecanismo apropiado. En esta hipótesis no se está ante un problema de interpretación normativa, sino ante una decisión carente de fundamento jurídico, dictada según el capricho del operador jurídico, desconociendo la ley, y trascendiendo al nivel*

*constitucional en tanto compromete los derechos fundamentales de la parte afectada con tal decisión.”.*

Y es que ante este tipo de actuaciones que pudieran calificarse de arbitrarias y caprichosas, la intervención del Juez de tutela se impone para la protección de los derechos fundamentales de quienes se ven afectados con este tipo de decisiones, ello, pues como se ha referenciado en este caso, el A Quo dejó por fuera de su análisis jurídico, *-pese a indicar en su providencia entender las razones por la cual las partes ejecutadas firmaron el título-* la ley sustancial laboral que establece prohibiciones al empleador para con sus trabajadores, así como lo referente al Art. 1742 del C.C. y Art. 899, numeral 1 del C.Co.

En cuanto al defecto fáctico, este se presenta en el asunto, bajo una dimensión negativa, puesto que pese a que la Juez observó la carta de instrucción le dio un alcance distinto a lo que en ella se contiene, negando falta de demostración de la relación jurídica *-negocio subyacente-* que da origen a la suscripción del título cobrado, dejando de valorar lo referido por la parte ejecutante obrante a folio 71 relacionado con las razones del nacimiento de la letra y que soporta con documentos arribados al momento de descorrerse el traslado de las excepciones obrante entre folios 76 a 77.

En conclusión, se revocará la sentencia impugnada para en su lugar acceder al amparo de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y vivienda que le asiste al accionante, en consecuencia se le ordenará al propietario y/o representante legal de XXXX, que dé respuesta de manera clara, de fondo y congruente con lo pedido, e igualmente se dejará sin efectos la sentencia del 30 de mayo de 2014 por las razones anteriormente esgrimidas, situación que le corresponderá al Juzgado de Ejecución que actualmente conoce del proceso.

Por otra parte se compulsará copias de las actuaciones surtidas en el ejecutivo objeto de estudio al Ministerio de Trabajo, para que investigue y califique la conducta ejercida por el propietario del establecimiento de comercio XXXX en exigir a quienes quieran vincularse laboralmente firmar garantías a través de títulos valores con el ánimo de recobrar las pérdidas que tenga el empleador con ocasión al ejercicio de la actividad laboral contratada.

Finalmente, en el cometido siempre presente de parte de las autoridades de hacer un control de legalidad del comportamiento de los profesionales del derecho, ora desde el punto de vista penal o disciplinario, esta Sala no deja de observar que en esa malsana práctica de exigir por parte del propietario del establecimiento de comercio entutelado documentos cartulares a los empleados sin que haya en realidad obligación material y real correlativa que los respalde, puede muy probablemente estar involucrado el asesoramiento del abogado, por una parte, y por otra que aún de no haberse prestado para dicho asesoramiento, el adelantamiento de la acción ejecutiva para el cobro del título de todas forma avala a la postre tal práctica reprochada, lleva a la Sala a compulsar copias para ante la Sala Disciplinaria a fin de que se investigue la conducta del abogado que representa a la sociedad ejecutante y aquí accionada, no sólo por su proceder dentro del trámite del proceso ejecutivo de donde toma pie ésta acción ius fundamental, *-con mayor razón cuando era sabedor de la expedición de unos paz y salvos al final de su labor contratada, a favor del empleado a quien se le exigió la expedición del título valor letra de cambio-*, sino además en vía de averiguar su potencial participación en el asesoramiento de la exigencia del título valor en las condiciones como se tiene establecido fácticamente en el plenario del proceso compulsivo.”

Radicación 011 2017 00115 01 (26 07 2017) Acta 083

Dr. José David Corredor Espitia

---

Elaborado por:

Henry Moreno Macias  
Relator  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

